

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REVISIÓN DE LEGALIDAD

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00028-00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

ANTECEDENTES

El señor ALVARO PACHECO ALVAREZ, actuando en representación de Departamento del Caquetá presentó revisión de legalidad en contra del Acuerdo N° 200-02-01-27 del 1 de diciembre de 2015, del Municipio de Belén de los Andaquies.

HECHOS

1. El Concejo Municipal del Municipio de Belén, el día 01 de Diciembre de 2015, sancionó el acuerdo N° 200-01-01-27, "por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo N° 200-02-01-26 del 28 de septiembre de 2013: por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Belén de los Andaquies, para comprometer vigencias futuras, en proyecto que para su ejecución requiera más de una vigencia fiscal."
2. Por medio de oficio, de fecha 14 de diciembre de 2015, el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social, remitió el acuerdo Municipal a la Gobernadora del Departamento del Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes.
3. Por medio de escrito de fecha 5 de febrero de 2016, el Gobernando del Departamento del Caquetá solita que realice el examen de legalidad del el Acuerdo N° 200-02-01-26 del 28 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal, en materia de competencias tiene dos componentes: uno de naturaleza administrativa que es la que tiene el gobernador del departamento para revisar los actos de los concejos y alcaldes municipales y otra, jurisdiccional la del Tribunal Administrativo para decidir sobre la validez del acto.

De otra parte, en esa misma disposición se hallan varios supuestos: El término de veinte (20) días para que lo revise y en caso de ilegalidad, dentro del mismo, lo remita al Tribunal; el punto de partida de dicho término es la fecha en que recibió ese acto del concejo o del alcalde quienes están obligados a hacerlo conforme lo impone el artículo 117 de este mismo Estatuto. En principio entonces bajo esto último el gobernador no puede hacerlo vencido ese plazo legal.

Un aislado sector de la jurisdicción ha considerado que los veinte (20) días son aplicables exclusivamente para que el gobernador revise el acto lo cual no es así porque el artículo vincula dicho término de manera específica también al envío del acto y sus observaciones al tribunal. La literalidad de la norma nos indica con claridad: “, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al tribunal de lo contencioso administrativo para que este decida sobre su validez”. Luego la íntima conexidad nos indica que el tribunal para ese momento debe estar activo pues, de otra manera no se cumpliría el segundo supuesto cual es el envío al tribunal dentro de ese preciso término de veinte (20) días. Si esto no fuera así, la redacción de la norma en cita habría sido muy diferente y seguramente diría que el gobernador tendría veinte (20) días para revisarlo y de ser ilegal remitirlo al tribunal sin señalar el término para esto último, lo cual estaría en oposición no solamente a la expresa redacción del artículo citado sino también a la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 03 de noviembre de 1999 que precisamente revisó la constitucionalidad de esta disposición concretamente sobre el término allí concedido.

Tratándose del término de días como es el señalado por la ley para estos eventos el artículo 70 del Código Civil incorporado en su Título Preliminar que se ocupa de aspectos generales de la ley y que fue modificado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal contempla que en caso de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, “se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”.

En este mismo sentido se pronuncian los artículos 121 del Código de Procedimiento Civil y la parte final del artículo 118 del Código General del Proceso aplicables a las actuaciones y procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a los artículos 267 del C.C.A y 306 del CPACA.

En este orden, en armonía con lo dicho, en principio la vacancia no es del gobernador sino del Tribunal, por lo tanto aquel debe agotar el termino de los 20 días ya señalados pues se trata de función netamente administrativa y solamente, con respecto a la remisión tendrá que hacerlo el primer día hábil siguiente para el orden jurisdiccional, es decir es un término administrativo perentorio, al cual debe ceñirse el Gobernador y que no puede confundirse con los términos procesales.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo anterior, el interesado debía remitir la revisión de legalidad a este Tribunal dentro de los veinte (20) siguientes a la fecha de su recibo, en consecuencia en el presente asunto tenemos que el Municipio de Belén de andaquies remitió copia del Acuerdo Municipal N° 200-02-01-27, el día 14 de diciembre de 2015, y el mismo se recibió en la Gobernación del Caquetá el día 16 de diciembre de 2015, según constancia¹ de recibido que obra en los documentos allegados al proceso,² de igual manera se evidencia que el Gobernador del Departamento del Caquetá allegó la revisión de legalidad al Tribunal el día 5 de febrero del año en curso.

En consecuencia, se evidencia que el Gobernador del Departamento no presentó la revisión de legalidad al Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del término establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo tanto, este despacho rechazará la revisión de legalidad interpuesta por el Departamento del Caquetá, por cuanto el mismo no se presentó en los términos consagrados legalmente.

En virtud de lo anterior, el despacho dispone:

¹ Folio 21 del expediente

² Folios 4-5 del expediente

44

Primero.- Rechazar por extemporánea la revisión de legalidad, por los motivos antes señalados.

Segundo.- Por secretaría déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado